Esquel, de julio de 2010.-

---------- **VISTOS:**----------

----------Las apelaciones del actor, con agravios expresados a fs.88/94 los que fueron replicados por la parte demandada a fs. 97/100 y de la Dra. C. A. M. L. por su propio derecho (v. fs. 86) ---------

---------- **CONSIDERANDO:**----------

----------Que la sentencia interlocutoria dictada a fs. 80/84 rechazó el pedido de venia judicial articulado por el actor H. R. C. para conferir la escritura traslativa de dominio de los dos lotes de terreno sitos en la Ruta Provincial 16 S/N de Lago Puelo identificados como parcelas * y * de la Chacra *, Sector *, Circunscripción *, Departamento de Cushamen; rechazó el pedido de aplicación de multa e impuso las costas a la actora perdidosa. Se alzó el recurrente contra dicha resolución centrando sus quejas a través de la pieza que luce a fs. 88/94 y vta., a las que se remite este Tribunal en homenaje a la brevedad procesal, no sin antes señalar que expresar agravios no es disentir con el criterio del magistrado de primera instancia volcado en el decisorio. Ya hemos tenido oportunidad de señalar que disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar sustento a un distinto punto de vista no implica expresar agravios. Para que la instancia de apelación logre un pronunciamiento favorable es menester que las críticas formuladas a la sentencia de primera instancia tengan una trascendencia tal que logren enervar las conclusiones del juez *" a quo"*. Ello significa que las cuestiones que constituyen materia de agravio deben evidenciar una incidencia de magnitud suficiente que ameriten una decisión modificatoria de la del Juez apelado (cfr.: LLC, 1998-709). Asi las cosas la pieza continente de aquellos no lo logra, adentrándose en disquisiciones terminológicas que de ninguna manera cumplen el fin propuesto. Ello es una técnica por cierto nada fácil, mas dado el criterio amplio que tiene este Tribunal en aras del legítimo derecho de defensa de raigambre

constitucional y supranacional (arts. 18 CN y 8. 2. h. del Pacto de San José de Costa Rica), nos adentraremos al análisis de las quejas. Adelanta esta Alzada que las mismas no resultan atendibles.----------

----------En efecto, también hemos tenido oportunidad de expedirnos en otras solicitudes de venia judicial en las que si bien en algunas se ha procedido a confirmar el decisorio de primera instancia que hiciera lugar al pedido, ello no significa que todos los casos resulten iguales y que se deba acoger automáticamente el pedido si no aparecen los presupuestos legales indispensables para que ello ocurra. En ese sentido hemos dicho que *"varias son las cuestiones que pueden presentarse con relación a la autorización judicial supletoria que prevé la manda del art. 1277 del Código Civil, la que es necesario obtener para realizar alguno de los actos a los que se refiere la norma cuando el cónyuge se niega a prestar el asentimiento que la misma exige, o cuando éste no puede serle requerido ya sea por ausencia o incapacidad, o por alguna otra circunstancia que le impida prestarlo*" (cfr.: SIC 131/10 CANO). Asimismo y al igual que en el caso bajo examen donde nos encontramos en presencia del primer supuesto contemplado por la primera parte del art. 1277 del Código Civil, es decir, disposición de bienes inmuebles gananciales por uno de los consortes, *"... al analizar el pedido de autorización que se le requiere, el Juez no debe perder de vista que el cónyuge disponente es el propietario del bien, lo que hace que tenga, con la limitación que resulta de la norma citada, su libre administración y disposición. Es que al no ser el asentimiento conyugal un acto de codisposición, el acto de que se trata debe ser cumplido por el titular del bien no teniendo el otro cónyuge más derecho que la expectativa a la mitad de su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como que la limitación que resulta de la manda legal es de carácter excepcional, por lo que debe propiciarse una interpretación restrictiva al respecto...." "La actuación judicial está enderezada únicamente a controlar que el acto de que se trata no resulte lesivo para los intereses patrimoniales del esposo no titular del bien, dado que no se acreditó –al igual que en "sub-juditio"- que se trate del supuesto de la segunda parte de la norma aludida (protección del conjunto de la familia*) (conf.: SIC 131/10CANO). También hemos sostenido que *"...la disputa en torno al consentimiento o asentimiento y el debate sobre la*

justa causa o injusta causa de oposición es un conflicto entre cónyuges. Su finalidad es evitar que la ligereza, la inexperiencia, la prodigalidad o el fraude disminuyan irrazonablemente el haber ganancial y licúen sin sentido la porción que eventualmente le corresponderá al cónyuge no administrador en el momento de la liquidación. El legislador instauró mediante el art. 1277 del ordenamiento sustantivo un sistema o mecanismo dispositivo para determinados bienes gananciales .....”El criterio entonces que debe presidir la decisión en la materia es la razonabilidad y conveniencia del acto, sin perder de vista el interés familiar” (conf: SIC. 131/10 CANO).----------

----------Sentado ello, pretende el actor el asentimiento conyugal necesario para la suscripción de la escritura traslativa de dominio de los inmuebles identificados en su escrito de demanda –fs. 9-, sobre la base de un boleto de compraventa glosado a fs. 6 de las presentes actuaciones en donde aparece como adquirente la Sra. E. P. C. y como vendedor el Sr. C. Allí se identificaron las partes del acto, se individualizó la cosa y el precio (ver cláusulas que componen el boleto de compraventa de lote de terreno de fs. 6 y vta.). A su turno, la demandada contestó la acción y negó la autenticidad intrínseca y extrínseca del boleto, la existencia misma del acto jurídico, el pago, el precio, la fecha, la firma del actor y de la adquirente (v. fs. 22 vta. Ptos. 6 y 14 puntualmente, doctrina art. 360 de la Ley XIII nº 5 del D.J.P.).-

---

----------En tal contexto, resulta sabido que la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intenta hacer valer en juicio, pesa sobre quien pretenda una declaración del órgano jurisdiccional que así lo reconozca, es decir el accionante de la venia judicial supletoria, en tanto que aquél contra quien se dirija la acción tendrá a su cargo la correspondiente a los hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que oponga en su defensa (conf.: PIZARRO- VALLESPINOS, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 2, pág .167). Quienes no ajusten sus conductas a esos postulados rituales –art. 381 de la Ley XIII Nº 5 del DJP- deberán necesariamente soportar las consecuencias de la omisión en la que incurran.----------

----------La actora acompañó un instrumento privado titulado boleto de compraventa sobre el cual cimentó su pedido de venia judicial. Más la

demandada desconoció ese instrumento en su totalidad. Y ciertamente que ninguna prueba se produjo en la causa que permita otorgarle autenticidad a ese instrumento privado. La autenticidad del boleto se logra a través del reconocimiento de la firma, que en el caso no se logró acreditar, más no era a la demandada a quién le correspondía probar eso, ni resultan aquí aplicables las teorías de las cargas probatorias dinámicas esbozadas en el fallo puesto en crisis. Era al actor quien debía demostrar y no lo hizo conforme surge de las constancias de la causa y su prueba. El boleto carece de fecha cierta, falta sellado de rentas y de certificación de firmas, esto lo torna -ante el ataque en su autenticidad formulado por la demandada- en inhábil para dar certeza a la operación y por ende y ante la falta de prueba conforme lo lleva dicho este Tribunal, acerca de la autenticidad de las firmas no puede tenerse por celebrado el contrato (doctrina arts. 1012, 1026, 1035 y concs. del Código Civil, 381 y concs. de la Ley XIII Nº 5 del DJP y 98 de la Ley III Nº 21 del DJP.----------

----------Sucede que la prueba, como toda carga procesal, constituye un imperativo del propio interes, y la parte que incumple aquella, se expone a no formar la convicción del Juez y a una sentencia desfavorable.----------

----------Como consecuencia de ello, deberá confirmarse en todos sus términos la sentencia apelada que rechazó la solicitud de venia judicial en los términos del art. 1277 del Código Civil. Ajustadamente impuestas han sido las costas en la instancia originaria, atento el criterio objetivo de la derrota que surge de la cláusula que se aloja en el art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP, resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------

----------En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, revisados los cálculos por éste Tribunal, teniendo en cuenta el resultado obtenido en la contienda, la naturaleza del proceso en particular, no se advierte que se hayan alejado de las pautas mensurativas, mínimos y máximos que prevé la ley arancelaria, por lo que deberán confirmarse en esta sede.----------

----------Costas en esta Alzada, a la apelante perdidosa, debiendo regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, en un 4% y un 2% del valor fiscal de los inmuebles para el Dr. M. B. y la Dra. C. M. L.

respectivamente, mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, Nro. 4 del D.J.P. antes Dto. Ley 2.200).----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E ----------

----------1°) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia registrada bajo el Nro. 32, de fecha 10 de mayo del corriente, obrante a fs. 80/84.----------

----------2°) **COSTAS** en esta Alzada a la apelante vencida, regulándose los honorarios de los Dres. M. B. y la Dra. C. M. L. en un 4% y un 2% respectivamente del valor fiscal de los inmuebles, todo ello con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, Nro. 4 del D:J.P. antes Dto. Ley 2.200).----------

----------3°) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 179 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.- CONSTE.-